**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado, así como 167, fracción l, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar Iniciativa con carácter de **Punto de Acuerdo de Urgente Resolución, a fin de exhortar de manera respetuosa, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, así como a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a través de sus titulares, con la intención de salvaguardar el derecho de convivencia que poseen niñas, niños y adolescentes para con sus padres y familia ampliada, lo que realizamos al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

A raíz de la situación que prevalece en el estado y en el país debido a la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) han sido dictadas diversas recomendaciones entre las cuales destacan el permanecer en casa; sin embargo en fechas recientes se han acercado a nosotros padres y madres con la intención de que se agilicen los tiempos para poder ver a sus hijas e hijos por lo tardado que llegan a ser los trámites para establecer los regímenes de convivencias, refiriendo la problemática que ha generado las medidas adoptadas por la contingencia sanitaria.

No somos ajenos a las disposiciones que la legislación que regula el procedimiento en materia Familiar en el Estado de Chihuahua, así como a la carga de trabajo que guardan tribunales del orden familiar y aquellas salas que resuelven los recursos que derivan de la tramitación de los juicios ante dichos tribunales de primera instancia.

Atento a dicha problemática, es necesario destacar que, en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales, debiéndose destacar aquellos que refieren a grupos vulnerables, como son niñas, niños y adolecentes. Debemos atender la importancia que existe entre la correlación en el reconocimiento de dichos ordenamientos y la vinculación a los órganos encargados de la impartición de justicia, pues son los órganos jurisdiccionales, a través de sus operadores, quienes tienen la encomienda de garantizar esos derechos, de la manera mas amplia a la persona, por lo que se debe entender que, dicha obligación se trata de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Es un hecho indudable que, las familias representan la base primordial para el desarrollo del ser humano. No obstante, la realidad actual, nos indica la disgregación familiar, suele ser un reflejo de una crisis que enfrenta esta gran institución que es la familia con la ruptura o la interrupción ya sea intencionada o derivada de procedimientos jurisdiccionales, lo cual deteriora de manera irreparable los vínculos afectivos entre los integrantes de una familia.

Desde las demandas de guarda y custodia, derechos de visita o convivencia, alimentos, retención, sustracción de personas menores de edad por parte de alguno de los progenitores, lesiones, violencia familiar, aquellas que derivan de omisiones y actos intencionados, son las mas recurridas en el tema, lo que obliga a la autoridad jurisdiccional a priorizar el derecho a la protección, lo que supone que toda persona menor de edad, deberá ser protegida contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; así como aquella posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir, que tenga derecho a crecer en un ambiente sano y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.[[1]](#footnote-1) Así pues, encontramos tres problemas principales a los que haremos referencia a continuación.

En primer lugar, debemos destacar que el interés superior de la niñez se traduce en buscar el bienestar y óptimo desarrollo de las personas menores de edad, por lo que al presentarse una controversia que genere una limitación a la guarda y custodia o bien, al régimen de visitas y convivencias, los juzgadores deben privilegiar el interés superior de las personas menores involucradas, dándoles preferencia sobre cualquier derecho procesal de carácter objetivo, incluso, dictar las medidas cautelares o providencias para evitar que se sigan afectando los derechos de los niños o niñas.[[2]](#footnote-2)

De igual manera, debemos atender los efectos que la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, lo cual nos obliga al resguardo domiciliario, por lo que la idea principal ha sido el resguardo de niñas y niños en el domicilio particular el mayor tiempo posible, por lo que al estar sujetos tanto padres, como madres, a un régimen de visitas y convivencias, atendiendo al interés superior de la niñez, es imperante privilegiar la salud sobre el derecho de convivir con su progenitor. De esta manera, el órgano jurisdiccional debe procurar, en todo momento, el resguardo del infante y dictar aquellas providencias necesarias para la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles a través de video llamadas o bien, reuniones virtuales en alguna de las plataformas electrónicas que brinden dicha posibilidad, por lo que la obligación del progenitor que tiene a su cargo el cuidado de la persona menor, deberá permitir el sano desarrollo de las convivencias por estos medios electrónicos de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontanea.[[3]](#footnote-3)

Entendemos la necesidad de salvaguardar íntegramente a las victimas de violencia, a través de mecanismos que prevengan y en su caso, interrumpan la consumación de la misma y con ello evitar la comisión de un delito derivado de un acontecimiento violento, por lo que el órgano jurisdiccional deberá conceder las órdenes de protección y medidas necesarias que garanticen a las victimas que hayan resentido en su persona y aquellas que se encuentren en riesgo de sufrirlo, mismas que deberán otorgarse de manera inmediata. Es en el contexto de las conductas negativas cometidas en perjuicio de la niñez, que los demás miembros del núcleo familiar se ven afectados, como es el caso de abuelas, abuelos, quienes, en la mayoría de los casos, son ajenos a las circunstancias por las que dichas medidas fueron impuestas.

Es un hecho que, existen familias que han dejado de ver y convivir con sus hijas, hijos, mismos que a su vez son nietas, nietos, sobrinas o sobrinos, y existen personas que guardan esa esperanza de poder ver y convivir con sus niñas y niños. Es claro que, existen situaciones distintas a la protección familiar, como son aquellas situaciones anómalas que generan consecuencias irreparables en la vida de la niñez, a través de la utilización de los mecanismos previstos en la Ley como herramienta o medio de venganza o castigo por parte de un progenitor a otro progenitor, ya sea por la separación o bien, en casos de divorcio.

Debemos comprender que, cuando un matrimonio concluye a través de la sentencia de divorcio, no significa que la familia se extinga y surja una definición diversa, ya que, ante esta separación inminente, supone un antes, un durante y un después en la relación de los miembros que constituyen una familia. Por ello es necesario poner mas atención en la interacción que deberá prevalecer posterior a dicha separación entre cónyuges, o cualquiera unión derivada de relaciones afectivas y que tengan en común descendencia, cualquiera que sea la figura jurídica que le dio origen. Por ello, se estima necesario el fortalecimiento de esa interacción posterior a la separación, lo cual deberá ser lo mas benéfico para la parte con mayor vulnerabilidad como son niñas, niños y adolescentes, por lo que la armonía en el ejercicio de la guarda y custodia es primordial que se ejerza de manera armónica y organizada.

Destacamos que, el interés superior de la niñez es un principio especial respecto de las niñas, niños y adolescentes, que contempla la legislación adjetiva en nuestro Estado, es decir, el Código de Procedimientos Familiares, el cual debe ser interpretado como el principio rector-guía.

Debemos tener claridad respecto de aquellos procesos, en los que la integridad física, psicoemocional y sexual de las niñas, niños y adolescentes, en los que la imposición de medidas cautelares de prevención y protección son necesarias y de las cuales no forman parte de la discusión, ya que su resolución deberá ser atendida a través de la protección reforzada y atento a las disposiciones de carácter nacional, internacional, que contempla el principio del interés superior de la niñez.

Es necesario incentivar la promoción de políticas de unidad y estabilidad familiar, con la finalidad de fortalecer el desarrollo humano. Así, el hecho de que la persona menor tenga la certeza de quien es su progenitor, constituye un principio de orden publico que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no solo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el reconocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.[[4]](#footnote-4)

De acuerdo con el contenido expuesto en el párrafo que antecede, debe ponderarse que, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes corresponde a las niñas y los niños, ya que de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud. Por ello se sostiene que, este derecho de la infancia a crecer en un entorno de afecto justo a su familia y asegurar su goce efectivo será una base que fortalezca el desarrollo humano a través del aseguramiento de goce afectivo, por ello debe atenderse al interés superior de la niñez esa convivencia no solo con sus progenitores, sino también con su familia ampliada en la que padre, madre, hermanos, abuelos y demás integrantes de la institución familiar puedan procurarse el desarrollo humano de la niña, niño y adolescente.

No olvidemos que, la niñez tiene derecho desde que nace, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, y que es el Estado quien deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niña y el niño a preservar las relaciones familiares atendiendo el interés superior de la niñez, quienes deberán recibir la protección y asistencia necesarias, incluyendo la familia ampliada como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad.[[5]](#footnote-5)

Debe existir colaboración entre juzgados del ramo Familiar y Penal, en el caso de medidas cautelares y derechos de convivencia que puedan afectar o entorpecer una u otra medida.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Urgente Resolución con carácter de:

**ACUERDO**

**PRIMERO. -** La Sexagésima Sexta Legislatura del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, Exhorta de manera respetuosa, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a través de su titular, a fin de que se haga un respetuoso llamado a Jueces y Juezas de primera instancia, así como a Magistrados y Magistradas que, conozcan de los asuntos en los que se ve involucrado el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y familia ampliada, para que en la medida en que sea posible y atendiendo las particularidades de cada asunto, prioricen la resolución en aquellos casos en los que se advierta la vulneración de los derechos de convivencia.

**SEGUNDO. -** La Sexagésima Sexta Legislatura del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, Exhorta de manera respetuosa, al titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a través de las Fiscalías de Distrito por zonas, a fin de que en aquellas Unidades Especializadas de Investigación, en cuyo encargo se encuentre la investigación del delito de retención y sustracción de personas menores de edad o de que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, así como del incumplimiento de obligaciones alimenticias se realicen sin demora las diligencias necesarias para la integración de las carpetas de investigación y se ejerza la acción penal en contra de las personas probablemente responsables, a fin de hacer prevalecer el interés superior de la niñez.

**Económico.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

**D A D O** en Sesión Virtual y/o de Acceso Remoto del Poder Legislativo de Chihuahua, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ** | |
| **DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS** | **DIP. PATRICIA GLORIA JURADO** |
| **DIP. GEORGINA ALEJANDR BUJANDA RÍOS** | **DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO** |
| **DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ** | **DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZZ ALONSO** |
| **DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA** | **DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA** |
| **DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE** | **DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ** |

1. Código de procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de julio de 2014, bajo el numero 59, articulo 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis: I.3o.C.398 C. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Decima Época. Libro 73, Tomo II, página 1034, diciembre de 2019. Registro 2021214. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Decima Época. Libro 78, Tomo II, Pagina 977, septiembre de 2020. Registro 2022082. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis: 1a. CXLII/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXVI, pagina 260, julio de 2207. Registro 172050. [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Artículos 4o, 5o, 7o y 8o. [↑](#footnote-ref-5)